

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

El suscrito, Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO DE MENORES** conforme a la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO DE MENORES.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como fin actualizar el Código Civil del Distrito Federal en materia de regulación de la emancipación por matrimonio de menores; derivado de la reforma a dicho ordenamiento, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de julio de 2016¹.

II. Planteamiento del problema.

El matrimonio infantil es considerado como una violación a los derechos humanos de la niñez, y según el INEGI, hasta el año 2015 en todo el país se registraron 24,338 matrimonios en los que al menos cuatro de cada cinco correspondieron a niñas y adolescentes menores de 15 años, unidos con hombres mayores de 17 años.²

Los estados con mayor número de matrimonios infantiles en 2017, fueron Guerrero, Chihuahua, Sonora, Tabasco y Guanajuato; ante lo cual, México se encuentra entre los ocho países del mundo con mayor número de matrimonios infantiles registrados a causa de la falta de prohibición o bien, una mala reglamentación.

Resulta de vital importancia subrayar que con fecha 13 de julio de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; y particularmente por lo que hace a la reforma del artículo 148 de dicho ordenamiento; toda vez que a partir de esa fecha mandata: *“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.”*

1

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/74cd2800994af3ba51a58f952381c30f.pdf

² <https://www.oncenoticias.tv/nota/mexico-entre-los-8-paises-del-mundo-con-mas-casos-de-matrimonios-infantiles>

Sin embargo, el Código Civil aplicable para la Ciudad de México, aún cuenta con preceptos normativos que en materia de emancipación por matrimonio en menores podrían dar lugar a controversias jurídicas en su aplicación; y mediante esta propuesta se pretende precisamente erradicar dichas posibilidades.

La emancipación, entendida como la liberación de la patria potestad o tutela de un menor respecto de la o las personas que la ejercen sobre él; no debe bajo ninguna circunstancia ser la consecuencia de un matrimonio en la minoría de edad. Así, el requisito de la edad, es una restricción que tiene por objeto evitar el matrimonio por personas menores de edad, pues es predominante el interés superior de la niñez; y por el contrario a lo que podría considerarse, pugnamos por que el individuo al adquirir plenitud en el desarrollo personal a los dieciocho años de edad, será en aquél momento que su emancipación le permitirá decidir con quién formar una vida común y/o tener hijos.

Derivado de lo anterior, la patria potestad sigue terminando con la llegada de la mayoría de edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; pero ya no se considera que un menor de edad al ser obligado a contraer matrimonio salga del resguardo, cuidado y atención de quién ejerza dicha patria potestad o tutela sobre él.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

Ciertamente, tratándose de matrimonio infantil hablamos de matrimonios entre menores de ambos géneros; sin embargo el porcentaje de los matrimonios infantiles involucra a las niñas que son obligadas a contraer nupcias principalmente con hombres mayores.

Estas niñas obligadas a contraer matrimonio antes de los 18 años, sin duda están en mayor riesgo de padecer graves consecuencias como embarazos prematuros, violencia doméstica, discriminación, entre otras; y sin duda ven restringida la posibilidad de un desarrollo pleno en su persona a nivel emocional, profesional, familiar, social y económico.

En 2016, mediante la iniciativa enviada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México al Órgano Legislativo Local por la que se modificaron diversas disposiciones del Código Civil, quedó expuesto que la relación del género femenino con el derecho no ha sido tersa ni exenta de conflicto, ya que históricamente a las mujeres se les ha negado derechos o establecido condiciones de desventaja, que propician situaciones de discriminación directa o indirecta, es decir han estado incorporadas a diversas codificaciones y normas en situación de minoridad jurídica en materia de libertades y derechos.

El matrimonio a una edad temprana para las niñas, interrumpe su educación, limita sus oportunidades, aumenta el riesgo de violencia y abuso, pone en peligro su salud, priva sus perspectivas de largo plazo y por tanto constituye un obstáculo para su desarrollo.

IV. Argumentación de la propuesta.

La multicitada reforma al Código Civil del Distrito Federal, aprobada por el Pleno de la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derivada de la iniciativa presentada por el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa; así como del Exhorto remitido por la Cámara de Diputados mediante oficio DGPL/2P1A.-765.25 mediante el cual conmina a las legislaturas locales a reformar los Códigos Civiles y demás disposiciones aplicables con la finalidad de elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, sin ninguna excepción; fue sin duda un acierto. Sin embargo, en aquella ocasión quedaron pendientes otras modificaciones relacionadas con el matrimonio de menores.

Dicha reforma fue presentada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, a fin de armonizar diversas disposiciones el contenido del código, con la Ley General de los Derechos de los niños, Niñas y Adolescentes (reformada el 4 de diciembre de 2014), con el Código Civil Federal (reformado el primero de mayo de 2015); así como con la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México (reformada el 12 de noviembre de 2015); sin duda alguna buscando respetar siempre y en todo momento el Interés Superior de los Menores.

En México hasta el año pasado, 31 de las entidades federativas prohibieron en sus legislaciones locales, la unión de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años; quedando pendiente únicamente el estado de Baja California.

Aunado a lo expuesto, el pasado 21 de marzo del presente año, el Senado de la República aprobó una reforma para prohibir el matrimonio infantil, pues se trata de una práctica que viola los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. El proyecto de decreto, que modifica y deroga diversos artículos del Código Civil Federal, establece que para contraer matrimonio es necesario haber cumplido 18 años. Luego de su aprobación, la Mesa Directiva del Senado envió el dictamen a la Cámara de Diputados.³

Con estas reformas se logrará no solo mantener una armonía normativa en relación a la mayoría de edad como requisito indispensable para contraer matrimonio según las Leyes que rigen al país; sino que se pugna por salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país y particularmente de nuestra Ciudad.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

³ <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44207-prohiben-el-matrimonio-infantil.html>

Resulta evidente que un país cuya forma de gobierno sea representativa y democrática debe asumir la obligación de dictar normas que reconozcan y garanticen los derechos humanos incluidos en los Tratados internacionales de los cuales es Parte; debiendo en todo momento abrogar o derogar todas las disposiciones contrarias.

En el caso de nuestro país, mediante reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2011, se logró establecer lo siguiente:

“Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.... “

“Artículo 4

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...”

Además de atender el contenido de los Tratados internacionales y Principios como aquel que promueve el Interés Superior de los Menores, el deber de este Órgano Legislativo es el de mantener coherencia dentro del marco normativo tanto de la Ciudad como del país entero; así la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala:



LEGISLATURA



“Artículo 2

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 3

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Artículo 6

Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez;

Por otro lado, se incluye en este tópico la necesidad con la armonización legislativa en tanto al Código Civil Federal particularmente en 44 artículos, que fue reformado el pasado 21 de marzo del presente año, y que ahora también contempla como en la mayoría de las 31 entidades federativas, que un requisito indispensable para la celebración del matrimonio civil es el de que los contrayentes tengan al menos 18 años de edad cumplidos.

No podemos dejar de lado, que la Constitución Local, establece entre otros, en su artículo 11, lo siguiente:

“Artículo 11

...

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

...”

Ahora bien, respecto de la facultad expresa para legislar en esta materia se encuentra prevista para el Congreso de la Ciudad de México en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I...

II...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

Por lo que con fundamento en los preceptos constitucionales líneas arriba señalados es procedente y viable la iniciativa de reformas que se presenta en el acto a través del presente instrumento.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, a efecto armonizar el marco normativo de la Ciudad de México; como se señala a continuación:

DECRETO

ÚNICO.- SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO DE MENORES.

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>CAPITULO VI</p> <p>De las actas de emancipación</p> <p>ARTICULO 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.</p>	<p>CAPITULO VI</p> <p>De las actas de emancipación</p> <p>ARTICULO 93.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 438.- Por la mayor edad de los hijos;</p> <p>I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;</p> <p>II.- Por la pérdida de la patria potestad;</p> <p>III.- Por renuncia.</p>	<p>ARTICULO 438.- <u>El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</u></p> <p><u>I.- Por la mayoría de edad de los hijos;</u></p> <p>II.- Por la pérdida de la patria potestad;</p> <p>III.- Por renuncia.</p>



<p>ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. Con la emancipación derivada del matrimonio;</p> <p>III. Por la mayor edad del hijo;</p> <p>IV. Con la adopción del hijo;</p>	<p>ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. DEROGADO</p> <p>III. Por la mayor edad del hijo;</p> <p>IV. Con la adopción del hijo;</p>
<p>ARTÍCULO 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.</p>	<p>ARTICULO 451.- DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;</p> <p>II.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.</p>	<p>ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;</p> <p>II.- DEROGADO</p>
<p>CAPITULO I</p> <p>De la emancipación</p> <p>ARTICULO 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la</p>	<p>CAPITULO I</p> <p>De la emancipación</p> <p>ARTICULO 641.- DEROGADO</p>



<p>emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</p>	
	<p>TRANSITORIO. - Para el caso de los menores que por razón de matrimonio hayan obtenido la emancipación, anterior a la presente reforma; mantienen los derechos adquiridos de no recaer en la patria potestad; y poder en caso de solicitarlo por mandato judicial, nombrar un curador para efectos de lo dispuesto en el capítulo XIV, del título Noveno del Libro Primero del presente ordenamiento.</p>

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO DE MENORES.**

PROYECTO DE DECRETO

CAPITULO VI

De las actas de emancipación

ARTICULO 93.- DEROGADO

ARTICULO 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I.- Por la mayoría de edad de los hijos;
- II.- Por la pérdida de la patria potestad;
- III.- Por renuncia.

(**ARTICULO 443.-** La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. DEROGADO

- III. Por la mayor edad del hijo;
- IV. Con la adopción del hijo;

ARTICULO 451.- DEROGADO

ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

- I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II.- DEROGADO

CAPITULO I

De la emancipación

ARTICULO 641.- DEROGADO

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto. Sin embargo, para el caso de los menores que por razón de matrimonio hayan obtenido la emancipación anterior a la presente reforma; mantienen los derechos adquiridos de no recaer en la patria potestad; y poder en caso de solicitarlo por mandato judicial, nombrar un curador para efectos de lo dispuesto en el capítulo XIV, del título Noveno del Libro Primero del presente ordenamiento.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 02 días del mes de mayo del año 2019.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ